



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MARIANO REDONDO
EJECUTADO: LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00013-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso por desistimiento, presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, el doctor JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO, solicita el desistimiento de la demanda. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

El artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

“FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En ese mismo sentido, el artículo 315 del Código General del Proceso establece

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MARIANO REDONDO
EJECUTADO: LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00013-00

que:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla fuera de texto original)

Analizado el escrito de la demanda con sus anexos, del poder especial anexo (Pág. 3) se evidencia que, el Doctor JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO apoderado de la parte ejecutante solo se encuentra facultado expresamente para *“Recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir”*. Dicho lo anterior, es claro que, el apoderado no cuenta con la facultad expresa para *“desistir”* de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 315 numeral 2 del Código General del Proceso, se negará por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO FOSADA COLLAZOS

ACT